

380R2214

29. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 226/47

REGLAMENTO (CEE) N° 2214/80 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1980

relativo a la celebración del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Considerando que mediante su resolución de 3 de noviembre de 1976 acerca de ciertos aspectos externos de la creación de la zona de pesca de 200 millas en la Comunidad, con efectos a partir de 1 de enero de 1977, el Consejo convino en la necesidad de obtener y mantener para los pescadores de la Comunidad derechos de pesca en aguas de terceros países por medio de Acuerdos Comunitarios apropiados;

*Artículo 2*El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo ⁽²⁾.

Considerando que procede aprobar el Acuerdo de pesca entre la Comunidad y Noruega,

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. SARTI

⁽¹⁾ DO n° C 182 de 31. 7. 1978, p. 56.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE PESCA

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (denominada « la Comunidad » en adelante)

Y EL REINO DE NORUEGA,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y Noruega;

CONSIDERANDO su común deseo de asegurar la conservación y la ordenación racional de los stocks pesqueros existentes en las aguas adyacentes a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que la ampliación, por los estados ribereños, de sus zonas de jurisdicción sobre los recursos vivos, y el ejercicio de derechos soberanos en esas zonas para explorar, explotar, conservar y ordenar esos recursos, deben tener lugar de acuerdo con los principios del derecho internacional;

TENIENDO EN CUENTA que Noruega ha creado, con efectos desde 1 de enero de 1977, una zona económica que se extiende hasta 200 millas marinas a partir de su costa, dentro de la cual Noruega ejerce derechos soberanos con objeto de explorar, explotar, conservar y ordenar los recursos de la zona, y que la Comunidad ha convenido que los límites de las zonas pesqueras de sus Estados Miembros (designadas en adelante como zona de jurisdicción pesquera de la Comunidad) se ampliarán a 200 millas marinas, quedando sujeta a la política pesquera común de la Comunidad la pesca dentro de esos límites;

DESEANDO fijar los términos y condiciones en que en el futuro habrán de conducirse sus relaciones pesqueras,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Dentro de la zona de jurisdicción pesquera que se extiende hasta las 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide el mar territorial, cada Parte concederá acceso a los buques pesqueros de la otra Parte para que pesquen en ella, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

2. El Anexo al presente Acuerdo constituirá parte integrante del mismo.

Artículo 2

1. Cada Parte determinará anualmente, como mejor proceda, para su zona de jurisdicción pesquera, sin perjuicio de las correcciones que sea preciso adoptar para atender a circunstancias imprevistas, y teniendo en cuenta la necesidad de ordenar racionalmente los recursos vivos:

a) el total de captura permitida para cada stock por separado o para combinaciones de stocks, teniendo en cuenta los mejores datos científicos de que disponga, la interdependencia de los stocks, los trabajos de los organismos internacionales competentes y cualesquiera otros factores pertinentes;

b) tras las consultas apropiadas, las cuotas que se hayan de asignar a los buques pesqueros de la otra Parte de acuerdo con el objetivo de establecer un equilibrio mutuamente satisfactorio en sus relaciones pesqueras recíprocas y de acuerdo con las condiciones previstas en el Anexo.

2. Cada Parte adoptará las medidas que juzgue necesarias para la conservación, la ordenación racional y la reglamentación de la pesca dentro de su zona. Esas medidas, así como cualesquiera otras que se adopten después de haberse fijado las posibilidades de pesca de cada año, tendrán en cuenta la necesidad de no poner en peligro las posibilidades de pesca permitidas a los buques pesqueros de la otra Parte.

Artículo 3

En caso de producirse una alteración grave en las modalidades de pesca de una de las Partes, en aguas que sean decisivas para alcanzar un equilibrio mutuamente satisfactorio en las relaciones pesqueras recíprocas entre las Partes, éstas iniciarán consultas rápidamente para asegurar la continuidad de las relaciones pesqueras recíprocas. Si, transcurridos tres meses desde la petición de consultas, no se hubiere alcanzado una solución satisfactoria para la Parte que las haya solicitado, esa

Parte podrá, pese a lo acordado en el artículo 13, suspender o dar por terminado el Acuerdo, previo aviso con 30 días de antelación.

Artículo 4

La autoridad competente de cada Parte comunicará a la otra Parte, a su debido tiempo, el nombre, número de matrícula y demás datos de interés de los buques pesqueros que hayan de ser autorizados a pescar en la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte. Acto seguido, la otra Parte expedirá licencias de acuerdo con las posibilidades de pesca a que se refiere el Artículo 2 (1) (b).

Artículo 5

Los buques pesqueros de cada una de las Partes, al faenar en la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte, acatarán las medidas de conservación, los demás términos y condiciones y todas las reglas y reglamentos que rijan para la actividad pesquera que se ejerza en esa zona. Todas las medidas, términos, condiciones, reglas y reglamentos nuevos se anunciarán con anticipación adecuada.

Artículo 6

1. Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus buques respectivos cumplan las cláusulas del presente Acuerdo y las demás disposiciones que hagan al caso.
2. Ambas Partes podrán adoptar, en sus respectivas zonas de jurisdicción pesquera, las medidas conformes a derecho internacional que sean necesarias para asegurar que los buques de la otra Parte cumplan las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 7

Ambas Partes se comprometen a cooperar para conseguir la ordenación y conservación adecuadas de los recursos vivos del mar y para facilitar la investigación científica que sea necesaria al respecto, en particular por lo que se refiere a:

- a) los stocks que existan en las zonas de jurisdicción pesquera de ambas Partes, al objeto de armonizar en la medida de lo posible las medidas de reglamentación de la pesca de esos stocks.
- b) los stocks de interés para ambas Partes que existan en las zonas de jurisdicción pesquera de las mismas y en las otras zonas adyacentes a, o continuación de, dichas zonas jurisdiccionales.

Artículo 8

Ambas Partes convienen en consultarse mutuamente acerca de las cuestiones relacionadas con la aplicación y el buen funcionamiento del presente Acuerdo, así como en el caso de desavenencia respecto a la interpretación o aplicación del mismo.

Artículo 9

El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros Acuerdos que existan actualmente acerca del ejercicio de la pesca por los buques de una de las Partes en la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte.

Artículo 10

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará o prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de ninguna de las Partes respecto a las cuestiones referentes al derecho del mar.

Artículo 11

El presente Acuerdo será de aplicación, por un lado, en los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones que se establecen en aquel Tratado, y por otro lado, en el territorio del Reino de Noruega.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han culminado todos los procesos necesarios para ello. Hasta su entrada en vigor, el Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente desde el día de su firma.

Artículo 13

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período inicial de 10 años contados desde la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las dos Partes da por terminado el Acuerdo denunciando el mismo con antelación mínima de nueve meses a la expiración de ese período, el Acuerdo continuará en vigor durante períodos sucesivos de seis años, con tal que el Acuerdo no se denuncie con antelación mínima de nueve meses a la expiración de cualquiera de esos períodos.

Artículo 14

Siempre que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adopte una convención, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas para examinar las disposiciones del presente Acuerdo a la luz de las disposiciones de dicha convención.

ANEXO

1. Al fijar las cuotas de pesca a que se hace referencia en el Artículo 2 (1) (b) del Acuerdo, las Partes tendrán como objetivo la creación de un equilibrio mutuamente satisfactorio en sus relaciones pesqueras recíprocas. Haciendo salvedad de las exigencias impuestas por la conservación de los recursos, el equilibrio mutuamente satisfactorio se basará en la actividad pesquera que Noruega ha llevado a cabo durante los últimos años en la zona de jurisdicción pesquera de la Comunidad. Ambas Partes reconocen que este objetivo requerirá introducir cambios correspondientes en la actividad pesquera que la Comunidad ejerce en aguas noruegas.
2. Cada Parte tomará en consideración la naturaleza y cuantía de la pesca que la otra Parte captura en la zona de jurisdicción pesquera de la primera, habida cuenta de las capturas habituales, las modalidades de las mismas y demás factores pertinentes.
3. De acuerdo con el objetivo a que se refiere el apartado 1, las Partes llevarán a cabo una reducción gradual calculada para que ese objetivo esté cubierto al 31 de diciembre de 1982.